

SAN JUAN RACING ASSOCIATION, INC. -Y- UNION INDEPENDIENTE DE LA DIVISION DE MANTENIMIENTO DEL HIPODROMO EL COMANDANTE. Caso Núm. P-2741
 Decisión Núm. D- 70-584. Resuelto a 22 de octubre de 1970.

Ante: Sr. Salvador Cordero
 Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. Francisco Acevedo
 Por el Patrono
 Lic. Francisco Colón Gordiany
 Lic. Leonardo Llequis y
 Sr. Angel Gomez
 Por la Peticionaria
 Lic. Demetrio Fernández
 Sr. Osiris Sánchez
 Sr. Narciso Marcano y
 Lic. Jose Rafael Vazquez-Deynes
 Por la Interventora

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que radicó la Unión Independiente de la División de Mantenimiento del Hipódromo El Comandante, en adelante denominada la peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública, la cual se llevó a cabo los días 10, 17, 25 y 27 de agosto y 1ro., 10 y 11 de septiembre de 1970, ante el Sr. Salvador Cordero, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

Al comienzo de la audiencia, la Unión de Empleados del Hipódromo El Comandante, en adelante denominada la interventora, y la San Juan Racing Association, Inc. en adelante denominada el patrono, hicieron varios planteamientos los que discutiremos a continuación.

La Cuestión de Interés Sustancial:

El primer planteamiento se relaciona con el interés sustancial. La interventora solicitó que la Junta hiciese una determinación sobre si las personas que firmaron las tarjetas autorizando la peticionaria a radicar la Petición eran o no empleados del patrono al momento de dar sus firmas.

Consideramos de lugar repetir lo que dijimos en el Caso Tomás Matta, Administrador de la Finca Josefa (Autoridad de Tierras de Puerto Rico), 1 DJRT 837, donde expusimos nuestra norma de interés sustancial.

"El Artículo 5 de la Ley y el Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta, bajo cuyas disposiciones surge la cuestión relativa a la representación de los empleados, no requiere alegación alguna al efecto de que un número sustancial de empleados desea o no que determinada organización obrera los represente. El Artículo III, Sección 6 del Reglamento dice enfáticamente que el Presidente de la Junta decidirá si ha de

celebrarse o no una audiencia. A una unión que radica una petición de investigación y Certificación de representante, se le requiere administrativamente que demuestre su interés sustancial para representar a los obreros en la unidad que la Peticionaria reclama como apropiada para la negociación colectiva. El interés sustancial exigido por la Junta en estos casos es un medio administrativo adoptado por esta agencia para determinar por sí misma si es necesario o no proseguir con los procedimientos. En esta forma se evita que la Junta gaste tiempo, esfuerzo y dinero innecesariamente. La autoridad de este organismo administrativo para llevar a cabo investigaciones bajo el Artículo 5 de la Ley no depende, en forma alguna, en la demostración prima facie de interés sustancial que pueda ofrecer la Peticionaria. Cuando la Junta emite un Aviso de Audiencia para determinar si ha surgido una controversia relativa a la representación de los empleados ya ha establecido definitivamente, como determinación administrativa, que esa organización peticionaria tiene derecho a intervenir en los procedimientos. Esta determinación no está sujeta a ataque directo o colateral." 1/

A pesar de esta norma, hemos creído conveniente, para la debida consideración del planteamiento, realizar una investigación administrativa de la cuestión. De dicha investigación y de la prueba recibida en la audiencia, surge que la Petición en este caso se radicó el 20 de julio de 1970. Diez y seis días antes de esa fecha, o sea, el 4 de julio, varios de los firmantes cesaron de trabajar con el patrono. Ante la consideración de la Junta está pendiente el caso CA-4269 contra el patrono en el que se le imputa haber despedido por motivaciones gremiales a los aludidos empleados.

El Artículo 2, Inciso (3) de la Ley dispone:

"(3) El término "empleado" incluirá a cualquier empleado, y no se limitará a los empleados de un patrono en particular, a menos que la ley explicitamente lo exprese en contrario, e incluirá a cualquier individuo cuyo trabajo haya cesado como consecuencia de, o en relación con cualquier disputa obrera, o debido a cualquier práctica ilícita de trabajo, pero no incluirá a ningún individuo empleado en el servicio doméstico en el hogar de cualquier familia o persona ni a ningún indivisuo empleado por sus padres o cónyuge."

En vista de la citada disposición, aunque no cabe presumir que los individuos en cuestión han sido despedidos en violación a la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por la presente aceptamos la validez de sus firmas para únicamente establecer el interés sustancial en éste procedimiento. Debe entenderse que resolvemos lo anterior sin perjuicio de lo que resolvemos en su día en el CA-4269.

Objeción a la Peticionaria:

El patrono alegó que la petición en este caso es improcedente porque se radicó en la Junta antes de ésta disponer de la petición Núm. P-2723 2/, entonces bajo su consideración

1/ Reiterada en Angel Rivera Davila, 4 DJRT 287.

2/ San Juan Racing Association, Inc., Caso Núm. P-2723.

Tras haber considerado este planteamiento la Junta resuelve sin lugar el mismo por carecer de mérito.

La Disposición del Cargo de Prácticas Ilícitas:

El patrono y la interventora objetaron que la Junta le diese curso al procedimiento de representación en este caso, en vez de ventilar como cuestión previa las alegaciones que se hacen en el cargo de prácticas ilícitas en el caso CA-42-69, y que está íntimamente relacionado con éste.

Ni la Ley ni el Reglamento de la Junta exigen que se le dé prioridad a uno u otro tipo de procedimiento, por lo que se desestima el planteamiento.

A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

I. El Patrono:

San Juan Racing, Inc. opera un hipódromo localizado en Carolina, Puerto Rico, en cuyo negocio utiliza los servicios de empleados.

II. Las Organizaciones Obreras:

La Unión de Empleados del Hipódromo El Comandante y la Unión Independiente de la División de Mantenimiento del Hipódromo El Comandante son organizaciones obreras que admiten en sus matrículas a empleados de la División de Mantenimiento del Hipódromo El Comandante.

III. La Unidad Apropriada:

La Peticionaria alega que la unidad apropiada en este caso comprende a:

"Todos los empleados de mantenimiento que utiliza el patrono San Juan Racing Association, Inc. en la operación de su Hipódromo El Comandante, localizado en la Ave. 65 de Infantería de Carolina, Puerto Rico; excluye: ejecutivos, supervisores, administradores, guardianes, todo otro personal cubierto por convenios colectivos y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

En nuestra Decisión y Orden Núm. 563 del 20 de abril de 1970, en relación a la unidad que se nos solicita concluimos que:

"...no existe comunidad de intereses de trabajo entre el personal comprendido en la petición y el resto del personal representado colectivamente por la interventora. Por lo tanto, los empleados de mantenimiento del patrono podrían constituir una unidad apropiada para la negociación colectiva separada de la unidad apropiada actualmente representada por la interventora, si así fuera su deseo."

Al decidir que estos empleados podrían estar comprendidos en una unidad apropiada separada de la unidad representada por la interventora, con ello implicamos que pueden continuar como están al presente, comprendidos en la unidad representada por la interventora, si así fuere su deseo.

A base de lo anterior y a fin de asegurar a estos empleados el ejercicio de los derechos que la ley les garantiza, resolvemos únicamente considerar cuál es el deseo de los trabajadores según estos lo expresen en las elecciones que más adelante ordenamos.

IV. La Controversia de Representación:

Durante la audiencia se solicitó la desestimación de la Petición alegando que continúa existiendo el conflicto de interés que halló la Junta en la Decisión y Orden Núm. 563, y, además, que existe un convenio colectivo que constituye un impedimento para la presente Petición. Pasamos, pues, a hacer un análisis de ambos planteamientos.

A.- Que continúa existiendo el conflicto de interés:

En nuestra Decisión y Orden Núm. 563, en el Caso San Juan Racing Association, supra, dijimos:

"por lo anterior, concluimos que la peticionaria por representar colectivamente los guardias de seguridad empleados por el patrono, tiene conflicto de interés para representar los empleados de mantenimiento del patrono. Por ende, la peticionaria está legalmente impedida de representar colectivamente a los empleados de mantenimiento del patrono."

Con las antes transcritas manifestaciones desestimamos la Petición que en este caso había radicado la Confederación Obrera Puertorriqueña.

Luego de desestimarse el caso de la Confederación, el Sr. Angel Luis Gómez radicó una nueva Petición en la que figuró como peticionaria a la Unión Independiente de la División de Mantenimiento del Hipódromo El Comandante. ^{3/} Esta Petición está firmada por el Sr. Angel Gómez en calidad de Presidente. El caso fue objeto de una audiencia pública y, luego de haber esta terminado, fue retirado por el señor Gómez. Este retiro se hizo el 20 de julio de 1970.

A la audiencia del caso antes citado compareció y testificó el Sr. Frank Ruíz, como Consejero de la peticionaria.

El 20 de julio, la Unión Independiente radicó el presente caso. La nueva petición en esta última ocasión aparece firmada por el licenciado Francisco Colón Gordiany. En la audiencia, la peticionaria estuvo representada por su Presidente, Sr. Angel Luis Gómez y por el Lcdo. Leonardo Llequis, asesor legal. El Sr. Frank Ruíz no participó en la audiencia formal.

Durante el curso de la audiencia el Sr. Angel Luis Gómez, Presidente de la Unión testificó que en la actualidad la peticionaria no tiene relación alguna con la Confederación Obrera Puertorriqueña ni con ninguna otra unión que represente empleados del patrono.

El patrono trató en todo momento durante el curso de la audiencia de demostrar que el testigo Gómez falseaba los hechos. A pesar de las contradicciones en que incurrió, no obstante, los intentos del patrono en impugnar su testimonio, el testigo Gómez se mantuvo firme en que el señor Frank Ruíz en la actualidad, y desde que se radicó la petición en el caso de epígrafe, no tiene relación alguna con la peticionaria

^{3/} San Juan Racing Association, Inc. Caso Núm. P-2723, radicado el 22 de abril de 1970.

Hemos considerado la declaración de los testigos Rosa María Vicente, secretaria del abogado del patrono y José A. Nazario, jefe de seguridad del hipódromo quienes afirman haber visto al Sr. Frank Ruíz en la línea de piquetes con posterioridad al 20 de julio de 1970. Aunque le damos crédito a las declaraciones de estos testigos creemos, sin embargo, que la mera presencia del señor Ruíz en los piquetes no constituye prueba determinante para vincular a la peticionaria con la Confederación Obrera Puertorriqueña en este caso. Cabe recordar que los piquetes están situados en la entrada principal del hipódromo y que todas las personas que entran al establecimiento tienen que pasar por los mismos. Es menester recordar que el señor Ruíz es Presidente de la Confederación y que esta organización obrera sigue siendo la representante del personal de seguridad de la empresa, por lo que no nos extraña su presencia en las inmediaciones del hipódromo. A partir del 20 de julio no tenemos otra evidencia en el expediente que vincula a la Confederación Obrera Puertorriqueña con la peticionaria.

Por todo lo anterior, concluimos que no se ha probado la existencia del conflicto de interés que se alega.

B. El Convenio Colectivo:

Durante la audiencia se alegó la existencia de un convenio colectivo como un impedimento para esta Petición.

De la prueba surge que entre el patrono y la intervenitora existe un convenio colectivo cuya vigencia se extiende desde el 5 de marzo de 1967, hasta el 28 de febrero de 1971. La unidad apropiada comprendida en el mencionado convenio incluye a los empleados de la división de mantenimiento del patrono.

Esta Junta ha resuelto consistentemente que para que un convenio constituya un impedimento (bar) para que se le de curso a una Petición radicada por una unión rival tiene que ser por escrito, firmada por las partes, cubriendo términos sustanciales de empleo, por un período razonable, en una unidad apropiada y que se esté administrando efectivamente.^{4/}

En la industria azucarera, esta Junta ha resuelto considerar como impedimento para que se suscite una controversia relativa a la representación durante los primeros tres años de vigencia, los convenios colectivos que se firmen por tres o más años.^{5/}

En relación con la vigencia de convenios en actividades no agrícolas esta Junta se ha expresado de la siguiente manera:

"Las normas sobre la durabilidad de un convenio deben sujetarse a las características particulares de cada industria o negocio. Ya en otras jurisdicciones se ha sostenido como válidas convenios colectivos con período de duración mayores de dos años. Nuestra experiencia en la administración de la ley nos demuestra la necesidad de aplicar criterios de flexibilidad en la determinación del período de tiempo durante el cual los convenios colectivos constituyen impedimento para que pueda suscitarse una controversia de representación."^{6/}

^{4/} Faustino Fernández, h.n.c. Finca Australia, 2 DJRT 473.
^{5/} Vease Resolución de la Junta de 28 de octubre de 1965.
^{6/} Autoridad Metropolitana de Autobuses, 4 DJRT 569.

A la luz de lo anteriormente expresado y tomando en consideración las características peculiares de la industria hípica, consideramos que en este negocio, tres años es un período razonable para la duración de los convenios colectivos .

En vista de que el convenio en cuestión tiene ya una duración mayor de tres años, concluimos que el mismo no constituye un impedimento para la Petición en el caso del epígrafe.

V. Determinación de Representante:

A base del expediente completo del caso, concluimos que existe una controversia relativa a la representación entre los empleados de la División de Mantenimiento del Hipódromo El Comandante. Por consiguiente, creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones por votación secreta para resolverla, en una de las alternativas expresadas según la siguiente:

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE ORDENA QUE: como parte de la investigación para determinar el representante de los empleados de la División de Mantenimiento del Hipódromo El Comandante, se conduzcan unas elecciones por votación secreta tan pronto como sea posible bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta actuando como agente de ésta, quién sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento Núm.2 determinará la fecha, sitio y otras condiciones en que habrán de celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán aquellos que se utilizan en la División de Mantenimiento del Hipódromo El Comandante que aparezcan trabajando en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, incluidos los empleados que no aparecieren en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones pero excluidos todo empleado que desde entonces haya renunciado o abandonado su empleo o haya sido despedido por justa causa y que no haya sido reemplazado antes de la fecha de la elección. Estos determinarán si desean estar representados (A) a los fines de negociar colectivamente por la Unión Independiente de la División de Mantenimiento del Hipódromo El Comandante en una unidad separada de negociación colectiva, o (B) a los fines de la administración del convenio colectivo vigente por la Unión de Empleados del Hipódromo El Comandante de la unidad universal que comprende a todos los demás empleados representados por ésta o (C) si, por el contrario, no desean estar representados por organización obrera alguna. El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA
DESESTIMANDO LA PETICION

El 22 de octubre de 1970 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En ésta optó por no resolver en aquel momento, cual debía ser la unidad apropiada en este caso. Resolvió en primer lugar, determinar cual era el deseo de los empleados según éstos lo expresaran en las elecciones ordenadas. En dichas elecciones los empleados de mantenimiento, al mismo tiempo que votaban a favor de una u otra de las uniones en controversia, expresarían su deseo en relación con la forma en que debía estar la unidad apropiada de negociación colectiva. Si los empleados seleccionaban a la Unión Independiente de la División de Mantenimiento del Hipódromo El Comandante estaban expresando su deseo de que la unidad apropiada fuese compuesta únicamente por los empleados de mantenimiento a los fines de la negociación colectiva. Si seleccionaban a la Unión de Empleados del Hipódromo El Comandante estarán expresando su deseo de que la unidad fuera la unidad universal que comprende a todos los empleados representados por ésta, incluidos los de mantenimiento, a los fines de la administración del convenio colectivo vigente. Si por el contrario, votaban en contra de las uniones participantes estarían expresando su deseo de no estar representados por organización obrera alguna.

De conformidad con dicha Decisión y Orden de Elecciones el 17 de diciembre de 1970 se celebraron unas elecciones por votación secreta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, actuando como Agente de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual fue suministrada a las partes, fue el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles	94
2.- Votos válidos contados	21
3.- Votos a favor de la Unión de Empleados del Hipódromo El Comandante.....	17
4.- Votos a favor de la Unión Independiente de la División de Mantenimiento del Hipódromo El Comandante	4
5.- Votos en contra de las uniones participantes	0
6.- Votos recusados	126
7.- Votos nulos	1

Las partes no radicarón objeciones a la conducta y al resultado de las elecciones.

El número de votos recusados era suficiente para afectar el resultado de las elecciones. Por tanto, el Presidente de la Junta ordenó una investigación de las papeletas recusadas y notificó a las partes con su Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta sobre Votos Recusados.

El 7 de marzo de 1972, la Junta adoptó e hizo formar parte de su Decisión y Orden sobre Votos Recusados el susodicho Informe. Por consiguiente, declaró nulos los votos recusados de las personas que aparecen en el Apéndice "A", ordenó se abrieran y adjudicaran los votos recusados que aparecen en el Apéndice "B" del Informe del Presidente y ordenó al Jefe Examinador que efectuara un escrutinio de estas papeletas cuyo resultado lo tomaría en consideración conjuntamente con el escrutinio verificado el 17 de diciembre de 1970 en el caso de epígrafe.

A tenor con la Decisión y Orden sobre Votos Recusados, el Jefe Examinador celebró el segundo escrutinio el viernes 10 de marzo de 1972, a las 9:30 A.M., en el Salón de Audiencias de la Junta. El resultado, pues de las elecciones, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos Revisado, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

	Cotejo Original	Votos Recusados Contados	Cotejo Revisado
Número aproximado de votantes elegibles	94		94
Votos válidos contados	21	63	84
Votos depositados a favor de Unión de Empleados del Hipódromo El Comandante	17	54	71
Votos depositados a favor de Unión Independiente de la División de Mantenimiento del Hipódromo El Comandante	4	9	13
Votos en contra de las uniones participantes	0	0	0
Votos recusados que no se abrieron	126		0
Votos recusados que se ordena que se abran y adjudiquen		65	
Votos nulos	1	63	64

Habiendo expresado los empleados afectados su deseo de no estar representados por la Unión Independiente de la División de Mantenimiento del Hipódromo El Comandante en la unidad alegada por ésta como apropiada, entendemos que no existe controversia alguna de representación. Por tanto, la Unión de Empleados del Hipódromo El Comandante continúa siendo la representante exclusiva de todos los empleados comprendidos en la unidad universal de negociación colectiva que utiliza la San Juan Racing Association, Inc. en la operación y mantenimiento de su Hipódromo El Comandante. Ante esta situación, procede la desestimación de la Petición.

ORDEN SUPLEMENTARIA

A base del expediente completo del caso, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la presente ordena que la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en el caso del epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 1972.

ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

REECE B. BOTHWELL
Miembro Asociado

DECISION Y ORDEN SOBRE VOTOS RECUSADOS

Habiéndose radicado una petición por la Unión Independiente de la División de Mantenimiento del Hipódromo El Comandante en la que se alegaba que había surgido una controversia de representación de los empleados utilizados por la San Juan Racing Association Inc. en la División de Mantenimiento del Hipódromo El Comandante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en adelante denominada la Junta, luego de la celebración de una audiencia, emitió su Decisión y Orden Núm. 70-584 ordenando la celebración de unas elecciones secretas. A través de estas elecciones los susodichos empleados determinarían si deseaban estar representados (A) a los fines de negociar colectivamente por la Unión Independiente de la División de Mantenimiento del Hipódromo El Comandante en una unidad separada de negociación colectiva, o (B) a los fines de la administración del convenio colectivo vigente por la Unión de Empleados del Hipódromo El Comandante en la unidad universal que comprende a todos los empleados representados por ésta o (C) si por el contrario no deseaban estar representados por organización obrera alguna.

De conformidad con dicha orden de elección, el 17 de diciembre de 1970 se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual fue suministrada a las partes, fue el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles	94
2.- Votos válidos contados	21
3.- Votos a favor de la Unión de Empleados del Hipódromo El Comandante....	17
4.- Votos a favor de la Unión Independiente de la División de Mantenimiento del Hipódromo El Comandante.....	4
5.- Votos en contra de las uniones participantes.....	0
6.- Votos recusados	126
7.- Votos nulos.....	1

Las partes no radicaron objeciones al resultado y a la conducta de las elecciones.

El número de votos recusados era suficiente para afectar el resultado de las elecciones. Por tanto, el Presidente de la Junta, actuando de conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, ordenó una investigación de las papeletas recusadas y el 18 de febrero de 1972 notificó a las partes con su Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta sobre Votos Recusados.

Ninguna de las partes envueltas en el procedimiento radicó excepciones al Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta sobre Votos Recusados.

Hemos examinado el aludido Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta y el expediente completo del caso. Coincidimos con las recomendaciones expuestas en dicho Informe. y por consiguiente lo adoptamos y lo hacemos formar parte de esta Decisión y Orden.

Concluimos, por tanto que las recusaciones de los votantes que aparecen en el Apéndice "A" del Informe del Presidente tienen mérito, por lo que ordenamos que esas papeletas sean declaradas nulas. Aceptamos las recomendaciones del Presidente con respecto a que las papeletas restantes correspondientes a los votos recusados que aparecen en el Apéndice "B" del Informe del Presidente se abran y se adjudiquen.

Por todo lo cual ordenamos al Jefe Examinador de la Junta que proceda a abrir los sobres contentivos de los votos recusados de los votantes que aparecen en el Apéndice "B" del Informe del Presidente y que proceda, además, a celebrar un escrutinio de las mencionadas papeletas, cuyo resultado ha de tomarse en consideración conjuntamente con el escrutinio verificado el 17 de diciembre de 1970 en el caso de epígrafe, a fin de resolver la controversia de representación, el viernes 10 de marzo de 1972, a las 9:30 A.M., en el Salón de Audiencias de la Junta.

Ordenamos, además, que se declaren, y por la presente declaramos, nulos los votos recusados de las personas que aparecen en el Apéndice "A" del Informe del Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 1972.

ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

REECE B. BOTHWELL
Miembro Asociado

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA SOBRE VOTOS RECUSADOS

De conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo, el Presidente de ésta expide el presente Informe y Recomendaciones Sobre Votos Recusados

El 22 de octubre de 1970, la Junta emitió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma ordenó la celebración de unas elecciones por voto secreto entre los empleados utilizados por la San Juan Racing Association en la División de Mantenimiento del Hipódromo El Comandante. A través de estas elecciones los empleados determinarían si deseaban estar representados (A) a los fines de negociar colectivamente por la Unión Independiente de la División de Mantenimiento del Hipódromo El Comandante en una unidad separada de negociación colectiva, o (B) a los fines de la administración del convenio colectivo vigente por la Unión de Empleados del Hipódromo El Comandante en la unidad universal que comprende a todos los demás empleados representados por ésta o (C) si, por el contrario, no deseaban estar representados por organización obrera alguna.

Los votantes con derecho a participar en estas elecciones fueron los empleados que aparecían trabajando para el patrono según la nómina de pago correspondiente a la semana del 26 de noviembre al 2 de diciembre de 1970, incluidos los empleados que no apareciesen en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluido cualquier empleado que desde entonces hubiese renunciado o abandonado su empleo o hubiese sido despedido por justa

causa y no hubiese sido reemplado antes de la fecha de la elección.

De conformidad con dicha Decisión y Orden de Elecciones, el 17 de diciembre de 1970, se efectuaron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. 1/ El resultado de la votación, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se les suministró a las partes, fue el siguiente:

1.-	Número de votantes elegibles.....	94
2.-	Votos válidos contados.....	21
3.-	Votos a favor de la Unión de Empleados del Hipódromo El Comandante.....	17
4.-	Votos a favor de la Unión Independiente de la División de Mantenimiento del Hipódromo El Comandante.....	4
5.-	Votos en contra de las uniones participantes.....	0
6.-	Votos recusados.....	126
7.-	Votos nulos.....	1

Las partes no radicaron objeciones a la conducta o al resultado de las elecciones. Sin embargo, es evidente que el número de papeletas recusadas fue tal que afectó el resultado de las elecciones. Por lo tanto, fue necesario llevar a cabo una investigación para determinar la validez de todas esas papeletas recusadas. La investigación realizada ha suministrado suficiente información respecto a todas las papeletas recusadas para fundamentar recomendaciones específicas en cuanto a cada una de ellas.

A.- Votantes cuyos nombres no aparecen en la lista de votantes elegibles

Como ya señalamos, durante las elecciones se les recusó el voto a 126 votantes. De estos, 61 fueron recusados por los Agentes de la Junta a cargo de las elecciones, porque sus nombres no aparecieron en la lista de votantes elegibles. 2/ Luego de las elecciones se examinó con mayor detenimiento la lista de los votantes elegibles y, en efecto, los nombres de estos 61 votantes no aparecen

1/ Como se notará, el período transcurrido entre la celebración de las elecciones y la emisión de este Informe es sumamente largo. Ello se debió a que la unión peticionaria radicó un cargo (el CA-4269) el 20 de julio de 1970 en el que alegó que el patrono San Juan Racing Association, Inc. discriminó con la tenencia de empleo de alrededor de 75 empleados de mantenimiento al despedirlos de sus empleos por motivo de sus actividades concertadas. En este caso se expidió una querrela en contra del patrono y la Junta, luego de considerar un Informe que le sometió el Oficial Examinador, así como los alegatos de las partes comprendidas en el caso, emitió el 21 de enero de 1972, la Decisión y Orden Núm. D-6-72-615 en la que ordenó su desestimación.

2/ Los votantes elegibles para estas elecciones fueron los que trabajaron para el patrono durante la semana comprendida entre el 26 de noviembre y el 2 de diciembre de 1970 incluidos los empleados que no aparecieron en la nómina de esa semana bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluido cualquier empleado que desde entonces hubiese renunciado o abandonado el empleo o hubiese sido despedido por justa causa y que no hubiese sido reemplado antes de la fecha de las elecciones.

en ella. Se examinó, además, la nómina del patrono correspondiente al período del 26 de noviembre al 2 de diciembre de 1970 y sus nombres tampoco aparecen en ella. Concluimos, por lo anterior, que estas personas no trabajaron para el patrono San Juan Racing Association durante dicho período y, por lo tanto, no eran elegibles para participar en las elecciones. 3/ Por lo tanto, recomendamos a la Junta que sostenga sus recusaciones y declare nulos sus votos. 4/

B.- Papeletas recusadas de votantes cuyos nombres aparecen en la lista de votantes elegibles y en la nómina que sirvió de base para la preparación de dicha lista

Durante las elecciones la unión peticionaria recusó el voto de 65 personas. Alegó en todos los casos que se trataba de empleados nuevos contratados por el patrono como reemplazo de los despedidos.

Hemos examinado cuidadosamente la lista de votantes elegibles para esas elecciones, así como la nómina del patrono para el período comprendido entre el 26 de noviembre y el 2 de diciembre de 1970 que sirvió de base para su preparación, y encontramos que todos aparecen en ambas. Concluimos, en base de ello, que tenían derecho a participar en esas elecciones. Por lo tanto, recomendamos a la Junta que sus papeletas recusadas se abran y se adjudiquen sus votos. 5/

De acuerdo con el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este Informe, las partes pueden radicar en la Secretaría de la Junta, un original y tres copias de cualesquiera excepciones que deseen presentar a dicho Informe. Inmediatamente después de radicadas tales excepciones, la parte que las radique deberá notificar con copias de las mismas a las otras partes y radicará constancia de tales notificaciones al Secretario de la Junta. Si no se radicaran excepciones a dicho Informe, la Junta, a la expiración del período fijado para la radicación de tales excepciones, podrá decidir el caso aceptando las recomendaciones de este Informe, total o parcialmente, o en alguna otra forma. Si se radicaran excepciones al Informe y, en el criterio de la Junta, tales excepciones levantan cuestiones sustanciales o materiales con respecto a la conducción y resultado de la elección, la Junta decidirá el caso a base del expediente o podrá disponer del mismo en alguna otra forma. Si tales excepciones levantan cuestiones sustanciales, la Junta podrá ordenar la celebración de una audiencia antes de decidir la cuestión.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 1972.

LINO PADRON
Presidente

4/ La lista de estos votantes aparece en el Apéndice A de este Informe.

5/ La lista de estos votantes aparece en el Apéndice B de este Informe.

APENDICE A

Personas cuyos nombres no aparecen en la lista de votantes elegibles ni en la nómina que sirvió de base para la preparación de dicha lista y que, por lo tanto, se recomienda la anulación de sus votos:

<u>Nombre</u>	<u>Número Seguro Social o Empleado</u>
1.- Alicea Cruz, Plácido	581-07-1906
2.- Aquino Cruz, Jorge	582-34-7861
3.- Arroyo, Justino	581-14-4488
4.- Calderón Alvarez, José Manuel	580-82-9251
5.- Campo Cintrón, Pablo	580-20-0978
6.- Carmona Torres, Pascasio	582-03-4394
7.- Casado Otero, Francisco	0595
8.- Casillas Casillas, Manuel	581-12-6386
9.- Castillo Rodríguez, Blás	
10.- Castillo Rodríguez, Rafael	581-14-4477
11.- Castillo Rodríguez, Tomás	
12.- Castro Carrasquillo, Ramón	582-16-4078
13.- Claudio Olmeda, Manuel	073-24-2038
14.- Cruz Marrero, José	580-20-2904
15.- Delgado Colón, Julio	580-50-3217
16.- Díaz Pérez, Rafael	581-01-0312
17.- Eliezer Canales, José L.	580-22-2105
18.- Esquilín Padilla, Nicolás	582-09-9381
19.- Flores Benítez, Mariano	581-30-8302
20.- Franco Santiago, Pedro	580-02-46
21.- García Díaz, Santos	581-07-7744
22.- García Encarnación, Pedro Juan	581-84-2263
23.- García Gerena, Domingo	581-09-4230
24.- García Ortiz, Juan	582-76-9225
25.- García Rodríguez, Rafael	581-40-7960
26.- García Sánchez, Aurelio	582-07-0853
27.- Gómez, Angel Luis	580-52-9502
28.- González Maldonado, Samuel	
29.- González Rodríguez, Juan	581-12-9757
30.- Jiménez González, Bedo	581-28-3626
31.- López Falú, Agapito	582-22-1171
33.- Mangual Benítez, Nazario	582-03-8924
34.- Morales Marín, Santos	582-30-4490
35.- Navarro Sánchez, Pablo	580-20-5285
36.- Nuñez Camilo, Benjamín	581-12-8186
37.- Osorio López, Luis F.	581-12-8173
38.- Otero Burgos, Jesús	581-24-2355
39.- Pizarro Cepeda, Cecilio	582-58-3302
40.- Pizarro Viera, Remigio	581-66-6625
41.- Rivera Carreras, Antonio	581-03-6982
42.- Rivera Castro, Jerónimo	581-16-4073
43.- Rivera Colón, Jesús	581-18-2085
44.- Rivera Peña, Angel	581-07-7675
45.- Rivera Rodríguez, Luis	581-12-8230
46.- Rivera Tirado, Eufemio	581-52-6870
47.- Rodríguez, Tancredo	582-20-3630
48.- Rodríguez Rivera, Ventura	581-07-7609
49.- Rodríguez Rosado, Héctor	582-90-3118
50.- Rosa Pizarro, Vidal	580-52-3347
51.- Sánchez Benítez, Martín	581-52-0494

APENDICE B

Personas cuyos nombres aparecen en la lista de votantes elegibles, así como en la nómina que sirvió de base para la preparación de dicha lista y que, por lo tanto, se recomienda que sus papeletas recusadas se abran y se adjudiquen sus votos.

<u>Nombre</u>	<u>Número de Seguro Social o Empleado</u>
1.- Alejandro Rodríguez, Manuel	0102
2.- Alvarez Rodríguez, Jaime	0143
3.- Benítez Ortiz, Agustín	580-30-7773
4.- Cappa Batista, Adalberto	
5.- Casado Román, Pastor	580-34-3085
6.- Casanova Lanzó, Wenceslao	582-82-4273
7.- Castro Torres, José	
8.- Cintrón Rivera, Casiano	0724
9.- Correa Cende, José Ramón	
10.- Correa Mojica, Pedro	40-0896
11.- Cruz Guadalupe, Juan	581-88-4819
12.- Cruz Santos, Juan	
13.- Cuadrado Figueroa, Alejandro	581-88-2147
14.- Dávila López, Domingo	
15.- De la Rosa Tiburcio, Porfirio	583-68-4066
16.- Delgado Santiago, Félix A.	1187
17.- Díaz Díaz, William	
18.- Díaz Quiñones, Rafael	1320
19.- Esquilín Osorio, Toribio	411450
20.- Fontín Negrón, Félix	
21.- Fred Rosario, Casiano	313-36-8607
22.- García, Miguel	1732
23.- García Carrasquillo, Marcelo	581-42-7766
24.- García Oyola, Pablo	583-10-0288
25.- González León, Benjamín	1808
26.- González León, Miguel Angel	1845
27.- González Oliveras, Luis A.	580-56-5430
28.- Guadalupe Alvarez, José A.	1868
29.- Maldonado Matos, Ramón	582-03-5757
30.- Maldonado Morales, Candelario	2177
31.- Maldonado Ortiz, Salvador	584-03-7521
32.- Martínez Cruz, Luis	582-03-5707
33.- Martir, Bonifacio	582-72-6531
34.- Meléndez González, Juan	2401
35.- Meléndez Martínez, Luis	40-2403
36.- Mojica Ramos, Américo	40-2491
37.- Monge Santana, Julio	
38.- O'Farril, Gonzalo	
39.- Ocasio García, Santos	
40.- Ortiz de Jesús, Luis	2871
41.- Peña Naranjo, Rafael	3074
42.- Pérez Vázquez, Arturo	40-3082
43.- Ramos, José Luis	3299
44.- Ramos Beltrán, Marcelo	358-32-1090
45.- Ramos López, Pablo de la Cruz	
46.- Ramos Santiago, Martín	3286
47.- Resto López, Marcelo	
48.- Reyes Ortiz, José Antonio	583-32-9106
49.- Rivera Bonilla, Reyes	40-3597
50.- Rivera Cotto, Efraín	581-88-1486

<u>Nombre</u>	<u>Número de Seguro Social o Empleado</u>
51.- Rivera Cotto, Pascual	580-46-8808
52.- Rivera Díaz, Deogracia	3457
53.- Rivera González, Román	582-70-7676
54.- Rivera Quiñones, Jualián	
55.- Rivera Ruiz, Aníbal	583-42-5349
56.- Rosa Méndez, Antonio	582-48-4279
57.- Rosado, Rubén	413941
58.- Rosario Díaz, Bartolo	
59.- Santos Rivera, Antonio Luis	583-24-1466
60.- Silva Viña, Daniel	581-14-2455
61.- Tanco Alvarez, Roberto	582-48-9195
62.- Torres Rivera, Abraham	4249
63.- Vega Báez, Julio	4448
64.- Vega Osorio, Alberto	581-42-4660
65.- Vizcarrondo, José	4578